

CREAN EL CONSEJO NACIONAL DEL ANCIANO, COMO PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO

LEY N° 24165

MANUEL ULLOA ELIAS
Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase el Consejo Nacional del Anciano, como persona jurídica de Derecho Público, que se regirá por las normas de la presente Ley y su reglamento. Su sede será la ciudad de Lima.

Artículo 2° — Son atribuciones del Consejo Nacional del Anciano:

- a) La protección del anciano en forma integral;
- b) La realización de actividades productivas y recreativas, de acuerdo al estado bio-psicosocial de los mismos;
- c) El empadronamiento de los ancianos que se encuentran en estado de abandono material o moral;
- d) La coordinación intersectorial o interinstitucional de las actividades que propendan al bienestar físico, mental y social de los ancianos;
- e) La dación de dispositivos legales que normen la conducta de las instituciones dedicadas al cuidado de los ancianos;
- f) La acción de la comunidad para el mejor logro de sus fines; y,
- g) Establecer albergues para la atención de ancianos donde su número así lo exija.

Artículo 3° — El Consejo Nacional del Anciano estará integrado por los siguientes delegados:

- Uno del Ministerio de Salud, que lo presidirá;
- b) Uno de la Facultad de Medicina más antigua;
 - c) Uno del Ministerio de Educación;
 - d) Uno de la Cruz Roja;
 - e) Uno del Instituto Peruano de Seguridad Social;
 - f) Uno de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima;
 - g) Un representante de la Federación de Jubilados; y,
 - h) Un representante de los ancianos de los albergues.

Artículo 4° — El Consejo del Anciano tendrá filiales en las capitales de Departamento y de Provincia que tengan necesidad de este organismo, presididas por el Alcalde del Concejo Provincial e integradas por el Médico Jefe de la Región de Salud, el Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública y el Funcionario de Educación de más alta jerarquía en el Departamento.

Artículo 5° — El Consejo Nacional del Anciano tendrá como rentas:

- a) Las que le asigne el Presupuesto del Sector Público;
- b) Las donaciones que reciba;
- c) El producto de las actividades artísticas y recreativas que fomenten tanto el Consejo como las instituciones sociales que le brinden ayuda; y
- d) Otras que le asignen leyes especiales;

Artículo 6° — El Ministerio de Educación dictará las disposiciones necesarias para que se imparta la enseñanza en los centros civiles y militares a fin de crear conciencia de respeto, ayuda y protección al anciano.

Artículo 7° — Autorízase al Poder Ejecutivo a reconocer la constitución de grupos voluntarios que estarán integrados por profesionales y estudiantes universitarios con la finalidad de colaborar en los programas de atención al anciano y de contribuir a la formación de una conciencia cívica de respeto, ayuda y protección del anciano.

El trabajo voluntario de los estudiantes universitarios podrá ser reconocido como práctica profesional o pre-profesional, según el caso.

Artículo 8° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de sesenta días después de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos ochentitatuero.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARABIA SWETT, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto en el artículo 183° de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Salud, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintidós días del mes de Mayo de mil novecientos ochentitatuero.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Congreso.

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ, Senador Secretario del Congreso.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 10 de Junio de 1985.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

CARLOS BAZAN ZENDER, Ministro de Salud.